

**La libranza de pollinos:
una perla cervantina en el dominio del lenguaje y de las instituciones jurídico-
mercantiles**

Rafael Lara González
(Universidad Pública de Navarra)

En el Ordenamiento español vigente el Derecho privado aparece fragmentado en dos ramas fundamentales: el Derecho civil y el Derecho mercantil, si bien esta división no ha existido siempre, siendo necesario esperar a la Baja Edad Media para presenciar el alumbramiento del *ius mercatorum* como Derecho autónomo -*ius proprium*- y distinto del *ius commune*, Derecho éste que no daba respuesta satisfactoria a las específicas necesidades del tráfico de los mercaderes.

Es en dicho periodo del segundo medievo cuando se produce una continua invención de nuevos instrumentos jurídicos –sociedades mercantiles, letra de cambio, contrato de seguro, quiebra-, cuando algunos de los viejos instrumentos jurídicos -representación, cesión de créditos- se simplifican y adaptan a las exigencias del comercio, y también cuando se admiten construcciones –*v.gr.* el contrato en favor de tercero- en pugna con los arcaicos esquemas romanos, pues no olvidemos que Roma no conoció un Derecho mercantil como una rama distinta y separada del tronco único del Derecho privado común (Uría/Menédez 2006, 31).

En la Mancha dibujada por don Quijote se aprecia con absoluta nitidez la presencia de distintos y diversos mercaderes -como aquellos que iban a comprar seda a Murcia, plaza que era en la época la principal región productora de tejidos de seda en la península- así como la constancia de importantes puntos de comercio -el Alcaná de Toledo-. Ahora bien, si un instrumento jurídico-mercantil de aquellos nacidos en la Baja Edad Media parece revelarse presente en la obra cumbre de Cervantes es el de la conocida como “la libranza pollinesca” o “cédula de los tres pollinos”.

El origen de la letra de cambio no se puede fijar con certeza ya que la investigación histórica no ha logrado definir con exactitud la significación y el valor de los antecedentes de la institución en el tráfico anterior a la Edad Media. Lo único evidente y positivo es que existen documentos italianos de los siglos XII y XIII que presentan ya algunos caracteres de la letra; que esos documentos fueron de uso corriente en las ferias medievales, y que, en cualquier caso, la letra, antes de llegar a ser lo que es hoy, ha sufrido una evolución secular, en la que fue decisiva la aparición del endoso como forma peculiar de transmisión de ese documento mercantil (Uría/Menédez/Pérez de la Cruz 2001, 717).

Ginés de Pasamonte robó el asno a Sancho Panza mientras éste dormía. Al despertar el fiel escudero, viéndose sin su rucio, comenzó a hacer el más triste y doloroso llanto del mundo despertando así a don Quijote. El Caballero de la Triste Figura consoló a Sancho con promesa de darle una cédula de cambio para que le entregasen tres pollinos de los cinco que había dejado en su casa. La redacción de la cédula de los tres pollinos demuestra que el autor que da vida ya eterna a don Quijote conocía perfectamente los requisitos de validez de la letra de cambio propia de la época, y ello nos permite que a continuación traigamos a nuestra realidad jurídica actual lo que Cervantes refleja en su magistral obra.

En efecto, retirados a Sierra Morena, el valiente caballero de la Mancha escribe dos documentos: *motu proprio* la carta a su amada Dulcinea del Toboso y con recordatorio de su fiel escudero Sancho la libranza pollinesca. De hecho, Sancho recuerda a don Quijote esta cuestión que hasta ese momento no aparecía en la primera

edición de la obra. Para poner remedio a ello se añadió en el Capítulo XXIII de la segunda edición o impresión corregida un pasaje en el que se cuenta el robo del asno de Sancho, dando así explicación y sentido a la emisión de la cédula de cambio con el fin de que le diesen tres de los cinco pollinos que el caballero andante había dejado en su casa.

Acerca de la curiosa relación entre ambos documentos véase (Salinas 2005, 48). En concreto, el pasaje de la libranza de pollinos es el siguiente:

-“Ea, pues –dijo Sancho- ponga vuestra merced en esotra vuelta la cédula de los tres pollinos, y fírmela con mucha claridad, porque la conozcan en viéndola.

-Que me place –dijo don Quijote.

Y, habiéndola escrito, se la leyó, que decía así:

Mandaré vuestra merced, por esta primera de pollinos, señora sobrina, dar a Sancho Panza, mi escudero, tres de los cinco que dejé en casa y están a cargo de vuestra merced. Los cuales tres pollinos se los mando librar y pagar por otros tantos aquí recibidos de contado, que con ésta y con su carta de pago serán bien dados. Fecha en las entrañas de Sierra Morena, a veinte y dos de agosto de este presente año.

-Buena está –dijo Sancho-, fírmela vuestra merced.

-No es menester firmarla –dijo don Quijote-, sino solamente poner mi rúbrica, que es lo mismo que firma, y para tres asnos, y aun trescientos, fuera bastante.

- Yo me fío de vuestra merced –respondió Sancho- (I, 25).

Así, se ha señalado que donde el genio y el ingenio de Cervantes llegan a su punto culminante en materia mercantil es en este episodio en el que el autor ridiculiza y se mofa de la propia institución cambiaria, convertida por motivo de escasez de numerario en el pilar financiero en el que se asentaban los intercambios durante los reinados de Felipe II y Felipe III (Aguilera 2006, 173).

La redacción de la cédula de los tres pollinos demuestra pues que el autor que da vida ya eterna al Caballero de la Triste Figura conocía perfectamente los requisitos de validez del título cambiario (Otero 2005 y 2014), y ello nos permite que a continuación traigamos a nuestra realidad jurídica actual lo que Cervantes refleja en su magistral obra.

De entrada, es evidente que la letra debe escribirse en papel y por eso, como el Ingenioso Hidalgo solo tiene a mano un «librillo de memoria», lo que hoy llamaríamos un cuaderno, le propone a Sancho escribirla en él para que luego su escudero la haga copiar también en papel cuando llegue a su destino. Hace referencia aquí Cervantes al primer requisito cambiario consistente en que la letra de cambio se recoja por escrito en papel. Algo que confirma el cura en el capítulo siguiente (I, 26) cuando Sancho desolado se da cuenta que ha perdido el libro de memoria donde don Quijote había escrito la libranza de pollinos: «Consolole el cura, y djóle que, en hallando a su señor, él le haría revalidar la manda y que tornase a hacer la libranza en papel, como era uso y costumbre, porque las que se hacían en libros de memoria jamás se acetaban ni cumplían».

Sin embargo, se ha sostenido por algún autor que se produce un leve olvido, el que Cervantes se guarda muy bien de apuntarnos pues don Quijote no se acordó de entregar a Sancho el cuadernillo donde constan la carta y la libranza, ni éste de pedírselo. Así, el mensajero es nueva figura de absurdo: un mensajero que no lleva nada, un sin mensaje (Salinas 2005, 48 y puesto de relieve por Aguilera 2006, 212).

El examen de los requisitos de emisión de las letras de cambio es una cuestión que entraña suma importancia. Y esto es así no sólo porque la misma existencia de la letra de cambio depende de su correcto cumplimiento, sino también debido a la abundante y dispar jurisprudencia que sobre la materia se ha dictado desde la promulgación de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque -de ahora en adelante: LCyCh-.

Los requisitos exigidos por el artículo 1 LCyCh para que el documento se “*considere*” letra de cambio (v. así, artículo 2 I LCyCh) deben constar en el mismo cuerpo de la letra ya que, por imperativo legal, dichas menciones “*deberán figurar en el documento en que se creó la letra*” y no, por tanto, en su suplemento o, con mayor razón, en un documento extracambiario.

Además, debe tenerse presente que esta exigencia no implica, sin embargo, que todas esas menciones deban expresarse simultáneamente en el momento de su emisión. En efecto, nuestra doctrina y jurisprudencia reconocen pacíficamente que es perfectamente lícito librar letras con la sola firma del aceptante o del librador siempre que en el documento conste la indicación de que se trata de una letra de cambio. Las restantes menciones obligatorias pueden hacerse constar en cualquier momento posterior antes de su vencimiento y, lógicamente, presentación al cobro.

Estas letras, comúnmente denominadas *letras en blanco*, se caracterizan porque el firmante autoriza al tenedor para que las complete declarándose aquél “*de antemano conforme con el texto completo (y) admitiendo anticipadamente las demás menciones que hayan de añadirse para integrarla*”. La cumplimentación abusiva de la letra, que en todo caso deberá ser probada por aquél que lo invoque, sólo podrá alegarse frente a quien incumplió el pacto de completamiento o, por supuesto, frente a terceros que hubieran adquirido a la letra “*de mala fe o con culpa grave*” (Sánchez Lerma 1999, *in totum*).

Aclarado lo anterior es ahora momento de examinar dichos requisitos. Es decir: la exigencia de que conste la denominación de letra de cambio en el texto mismo del título y que dicha mención se exprese en el idioma empleado para su redacción (primer requisito); el mandato puro y simple de pagar una suma determinada en euros o en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial (segundo requisito); el nombre de la persona que ha de pagar y que se denomina librado (tercer requisito); la indicación de la fecha de vencimiento (cuarto requisito); el lugar donde ha de efectuarse el pago (quinto requisito); el nombre del tomador o persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar (sexto requisito); la fecha de libramiento de la letra (séptimo requisito); el lugar en que ésta se expide o libra (octavo requisito); y, por último, la firma del que emite la letra, denominado librador (noveno requisito).

Analicemos pues la “*la libranza pollinesca*” o “*cédula de los tres pollinos*” a la luz de la vigente realidad cambiaria, y comprobaremos, una vez más, que este pasaje de la obra universal cervantina muestra un perfecto conocimiento de la entonces incipiente institución cambiaria, como paradigma de la evolución del Derecho Mercantil.

La primera exigencia requerida por la Ley, la denominación de “*letra de cambio*”, no acostumbra a ser problemática ya que el modelo oficial de letra (Orden Ministerial de 30 de junio de 1999), expresa dicha mención. Claro está que nada impide que el librador rechace ese formato y asuma la tarea de redactarla por sus propios medios. Es en esta (extraña) hipótesis cuando puede plantearse el problema de que el documento redactado como letra de cambio no indique que posee dicho carácter.

En esta tesitura sólo puede que negarse la validez de ese documento como cambial ya que el artículo 2 I LCyCh es claro al respecto: dicha exigencia no puede subsanarse y su omisión comportará que “*no se considera letra de cambio*”. Además, se

entiende que la Ley exige que la cita sea completa, esto es, que se utilice la exacta denominación de «*letra de cambio*». Por tanto, expresiones tales como «*letra*», «*cambial*», «*primera*» o similares no parecen satisfacer dicho requisito.

La segunda exigencia incluida en el primer requisito se refiere a que dicha mención conste en el “*texto mismo del título*”; esto es: de la letra de cambio o, como repite el artículo 13 *in fine* LCyCh, “*en el documento en que se creó la letra*”.

Finalmente, el tercer requerimiento obliga a que dicha mención obligatoria se exprese en el mismo “*idioma empleado para su redacción*”. La primera conclusión que puede deducirse de lo dicho es que la letra puede redactarse en cualquier idioma, sea o no oficial en territorio nacional.

En el documento redactado por don Quijote aparece la expresión “*esta primera*” y por ello se está revelando de plano que Cervantes conocía la relevancia jurídica de diferenciar el título de otros títulos de pago o de crédito similares en su función económica, de modo que los obligados cambiarios sepan de antemano la especialidad del sistema al que se someten al suscribir la letra.

El segundo presupuesto que el artículo 1 LCyCh exige para que una letra tenga tal carácter es el “*mandato puro y simple de pagar una suma determinada*” que, en todo caso, deberá expresarse “*en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial*”.

Los requisitos exigidos en este primer inciso del segundo número son tres. En primer lugar, que la orden de pago sea “*pura*” o lo que es lo mismo, según se desprende del rótulo de la sección primera del Capítulo III, Título I del Libro IV del Código Civil, que no se condicione a clase alguna de acontecimiento o evento.

En segundo término, el artículo 1.2.º LCyCh exige que el mandato de pago sea “*simple*”; esto es, que no sea complejo como sucedería cuando la letra no exprese directamente la cifra que ha de pagarse sino que, por contra, obligue a realizar cualquier otra operación aritmética o exija recurrir a cálculos ajenos a la mecánica cambiaria.

Pero sin duda la cuestión más relevante que ha planteado ese artículo 1.2.º es la falta de indicación de la moneda en la cual se libra la letra. Con otras palabras, la cuestión no es otra más que dilucidar si puede mantenerse el carácter de letra respecto de aquella en que se omite cualquier mención sobre la moneda en que debe efectuarse el pago. Una primera solución pasa por privar al documento del carácter de letra de cambio y, como consecuencia de esta exclusión del mundo cambiario. Y una segunda respuesta es partidaria de sortear los terminantes efectos de dicha omisión cuando “*no se provoquen situaciones de ambigüedad o confusión*”.

El mandato escrito por don Quijote, sin duda es puro y simple, pero no es una orden de pagar una suma determinada en moneda, sino en especie “*tres pollinos*” “*tres de los cinco que dejé en casa*”-, cobertura real que, si bien ha tenido su sentido y validez histórica –v.gr. letras triticarias- hoy chocaría frontalmente con el Ordenamiento cambiario vigente. Recuérdese además que en la época del genial Cervantes ya existían monedas (De Santiago 2005, 143 y Ortega 2006, 33).

Por otra parte, la LCyCh es clara al considerar la identificación del deudor o deudores- cambiario(s) como una mención característica de la letra de cambio que no encuentra subsanación en ninguno de los supuestos de su artículo 2. Su misión principal es identificar al llamado inicialmente al pago. La designación del librado ha de permitir pues conocer a la persona a la que deberá presentarse la letra a la aceptación, o en cualquier caso al pago.

Por lo común su expresión se realizará mediante la constancia de nombre y apellidos si es persona física o, tratándose de persona jurídica, su razón o denominación social. Ahora bien, pese a que éste sea el modo más correcto y exacto de expresar la

persona llamada al pago de la cambial, no deben rechazarse otras posibles formas de identificación como pueden ser la mención de caracteres individualizadores (p.e.: “*mi esposa*”, “*mi hija mayor*”, etc.) u otros más genéricos pero que, en su contexto, permiten reconocer indubitadamente a una persona en concreto (p.e.: el seudónimo, “*Juan, el dueño del restaurante X*”, etc.).

Es claro que nada exige para la validez de la letra que el librado tenga capacidad de obrar en el momento en que es designado puesto que su simple constancia en el título no le convierte en obligado cambiario. Asimismo, se debe sostener la validez de la letra cuando se indique un librado inexistente ya que, en virtud del principio de autonomía de las declaraciones cambiarias (v. art. 8 LCyCh), la inexistencia o falta de validez de una mención no afectará a las restantes.

Y, por último, también es claro que a los efectos de la validez de la letra no es necesario que se indique el domicilio del librado pese a que su expresión puede ser conveniente en la hipótesis en que se omita el lugar de pago (*ex art. 2 LCyCh*).

Así pues, en la cédula pollinesca se determina con exactitud al librado “*señora sobrina*”, poniendo además en relación al mismo con la valuta: tres de los cinco pollinos que dejó don Quijote en casa “*y están a cargo de vuestra merced*”.

La indicación de la fecha en que vence el crédito cambiario es una mención que se ha venido revelando poco conflictiva. La función que desarrolla esa mención en el mundo cartular es evidente: permitir al tenedor y al obligado cambiario conocer cuando se presentará la letra al pago (bien entendido que, conforme al artículo 43 I LCyCh, la presentación podrá efectuarse no sólo el día del vencimiento sino también “*en uno de los dos días hábiles siguientes*”) y, de esta forma, permitir que el librado realice los cálculos y previsiones necesarias para poder atenderla a su presentación.

Junto a esa misión no debe desconocerse que la fecha de vencimiento también es un hito esencial para, entre otros extremos, sentar el momento inicial del cómputo del plazo para protestar la letra de cambio (artículo 51 IV LCyCh); determinar el momento último en que puede producirse su aceptación (artículo 25 LCyCh); prohibir al aceptante realizar endosos posteriores a esa fecha (artículo 23 I LCyCh); imponer al librado el riesgo por el pago realizado con anterioridad a esa fecha (artículo 46 II LCyCh); determinar el valor de cambio en moneda nacional de la suma expresada en la letra cuando venga referida en moneda extranjera y no sea posible su entrega (artículo 47 II LCyCh); conocer el timbre que debe satisfacerse (artículo 36.2 LITP); o, por acabar, establecer el *dies a quo* para iniciar el cómputo de prescripción (artículo 88 LCyCh).

Nuestro artículo 38 LCyCh reconoce la posibilidad de que el librador indique el vencimiento mediante cuatro fórmulas prototípicas: [i] mediante la expresión de una fecha determinada o, como expresa el texto legal, que sea “*fija*” (p.e.: *31 de diciembre de 2022*); [ii] mediante un plazo contado desde la fecha de emisión (p.e.: *60 días desde la emisión, tres meses fecha*); [iii] “*a la vista*” o, con otras palabras, cuando fuere presentada conforme a los plazos que se establecen en el artículo 39 LCyCh; y [iv] a un plazo contado desde “*la vista*” (p.e.: *90 días vista*).

La utilización de una modalidad de vencimiento distinta de las citadas o el establecimiento de vencimientos sucesivos lleva aparejada por imperativo legal la nulidad del título (*ex art. 38 II LCyCh*).

Sin embargo, las letras en que no conste fecha de vencimiento alguna deben considerarse a la vista [v. art. 2.a) LCyCh], y esto es lo que simple y llanamente sucede en el documento pollinesco. Es decir, vence en el momento de su presentación a la sobrina del Hidalgo Caballero.

La quinta exigencia expresada en el artículo 1 LCyCh se refiere a la necesidad de que la letra exprese el lugar donde debe efectuarse el pago. La omisión del lugar de

pago, sin embargo, no provoca la invalidez de la letra ya que puede subsanarse recurriendo al “*lugar designado junto al nombre del librado*” [artículo 2.b) LCyCh] como, por otra parte, recuerda constantemente nuestra jurisprudencia.

El problema se plantea, claro está, cuando se omite la indicación del lugar de pago y esta circunstancia no puede salvarse recurriendo a dicha regla ya que en la letra no consta lugar alguno junto al nombre del librado. En estos casos sólo puede sostenerse la invalidez de la letra.

En la letra pollinesca cabe deducir que el lugar en que se ha de efectuar el pago es la casa de don Quijote por cuanto expresamente se hace alusión a la misma: “*tres de los cinco que dejé en casa y están a cargo de vuestra merced*” (I, 25).

La identificación del sujeto a quien se ha de efectuar el pago –denominado en el ámbito cambiario como tomador– es una mención obligatoria que impide la emisión de letras al portador. En todo caso, se debe tener presente que las imprecisiones en la designación del tomador caben ser subsanadas con la posesión del título.

Tras años de división resolutoria en las Audiencias Provinciales, nuestro Alto Tribunal fijó Jurisprudencia en Sentencia de Pleno de fecha 14 de abril de 2010 declarando que “la letra de cambio es incompleta, por carecer de un elemento esencial, y carece de valor cambiario cuando a su vencimiento no consta en ella la mención del tomador, aunque la letra esté en poder del librador y no haya pasado a terceros ajenos al negocio causal o el librador haya firmado al dorso de la letra como primer endosante, siempre que no se exprese que ha sido girada a la propia orden”.

En la letra de los tres pollines la figura jurídico-cambiaria de tomador es textualmente “*Sancho Panza*”, que además es indicado también expresamente en el texto como el “*escudero*” de don Quijote.

La indicación de la fecha en que se libra la letra, que no ha de coincidir con el día en que ésta fue expedida, es una mención esencial para la validez del título y su función es múltiple.

Así dicha indicación permitirá juzgar la capacidad del librador, valorar si el firmante disponía en dicho momento de autorización para librarla; establecer el momento inicial de cómputo de los intereses de la letra librada a la vista o a un plazo desde la vista salvo que, como autoriza el artículo 6 III LCyCh, se hubiera pactado una fecha específica; determinar su vencimiento cuando la letra hubiera sido librada a una plazo contado desde esa fecha (artículo 41 I LCyCh) o para presentarla al pago cuando se tratase de una letra librada a la vista (artículo 39 I LCyCh). Asimismo, la repetida indicación también muestra su importancia cuando, tratándose de efectos a un plazo desde la vista, deban presentarse a su aceptación ya que en esta hipótesis dicha fecha es la que permite conocer el momento inicial del cómputo de un año previsto en el artículo 27 I LCyCh.

Las anteriores razones son motivo suficiente para justificar que su omisión haya sido considerada como insubsanable por la práctica totalidad de nuestra jurisprudencia. A igual conclusión debe llegarse respecto de los documentos cuya fecha de emisión fuere incompleta al faltar el día, mes o año o cuando se exprese una fecha inexistente. La razón que sustenta esta afirmación es clara: esa imprecisión impide conocer o juzgar los extremos antes dichos. Sin embargo, no puede dejarse de señalar que la pérdida de la condición de letra de cambio no es pacífica cuando falta el año de emisión, o bien en caso de fecha inexistente.

Don Quijote fecha su orden de pago pollinesca “*a veinte y dos de agosto de este presente año*” –que sería, entiendo, el de 1605-. Y es que parece que el empleo de abreviaturas o la expresión simplificada de la fecha de libramiento no debe producir trastorno alguno. En estos casos la validez del título entiendo está fuera de toda duda ya

que, como es evidente, en estos casos la identificación del libramiento es plena y perfecta.

El lugar en que se expide la letra es otra de las menciones exigidas por el número 7º del artículo 1 LCyCh aunque, a diferencia del anterior, su omisión puede salvarse cuando en el título se expresa un lugar junto al nombre del librador [v. artículo 2 I c) LCyCh]. Caso de que también faltase esta última mención debe considerarse, y así lo hace unánimemente la jurisprudencia, que el documento pierde el carácter de letra de cambio.

Las funciones que dicha mención desempeña en el ámbito cambiario son: la de constituirse en punto de conexión para determinar la aplicación de normas extranjeras (p.e.: capacidad del librador, formalidades que deben respetarse, etc.), o la de identificar la Hacienda Pública competente para la exacción del impuesto de actos jurídicos documentados.

Por otro lado, también es preciso recordar que, conforme al artículo 92 LCyCh, por lugar debe entenderse la “*localidad o población*”, por lo que no bastaría con indicar en la letra de cambio el país de emisión. En cambio, es suficiente la expresión del municipio o localidad donde se hubiera librado la cambial, sin que sea necesaria la constancia de una concreta dirección o domicilio.

La letra de los tres pollinos se libra “*en las entrañas de Sierra Nevada*” que, si bien no es un lugar en el sentido del mencionado artículo 92 LCyCh, sí que permitiría en este caso cumplir las funciones que dicha mención desempeña en el ámbito cambiario.

El octavo y último número del artículo 1º de la LCyCh exige que la letra contenga la firma del librador o persona que emite la letra aunque ha de decirse que nada impide que dos o más personas consten como libradores de la letra y que sólo uno o algunos de ellos suscriba la declaración cambiaria. En estos casos es claro que se ha cumplido la exigencia mínima requerida por el artículo 1.8º LCyCh y que, por tanto, la letra es perfecta con independencia, claro está, de que el designado como librador que no firmó la letra no pueda considerarse obligado cambiario.

La primera cuestión que debe abordarse con respecto a este último requisito formal es, como ya hemos examinado en requisitos anteriores, el supuesto en que se omita dicha firma. Ante esta situación, y en estricta aplicación del artículo 2 I LCyCh, sólo puede negarse el carácter cambiario a dicho documento.

Una segunda cuestión que ha de examinarse es la relativa al significado de “*la firma*” del librador. Al respecto la jurisprudencia ha sido constante al entender que el texto legal solo exige la firma por lo que, pese a que en el modelo oficial así lo requiere, en nada se perjudica el título que no exprese el nombre, domicilio u otros datos del librador.

Es más, algunas sentencias reconocen incluso que no es necesario que la firma sea legible. Sin embargo, parece más coherente con devenir cambiario que la firma ha de permitir reproducir el nombre del librador o, al menos, permitir identificar a una persona concreta.

¿Firmó don Quijote la letra pollinesca? En la propia obra maestra de la literatura española se plasma que según el Hidalgo Caballero “*no es menester firmarla (...) sino solamente poner mi rúbrica, que es lo mismo que firma (...)*” (I, 25).

Don Quijote a buen seguro entendía por firma su nombre y apellidos escritos por su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para dar autenticidad o mostrar su aprobación en este caso la cédula pollinesca; y, por rúbrica, el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después

del nombre y que a veces la sustituye. Sin embargo, en la actualidad firma y rúbrica tienen acepción coincidente.

Nacida la letra como un instrumento de cambio trayecticio y concebido el librado, en un principio, como mandatario del librador para la ejecución de ese contrato, habría de ser provisto por su mandante de los fondos necesarios para cumplir el encargo.

En la letra de los tres pollinos, Cervantes tiene en todo momento presente esta realidad por cuanto don Quijote –librador- ordenaba a su sobrina –librado- que diera a Sancho Panza –tomador- tres de los cinco pollinos que dejó y que se encontraban en su casa a cargo de la mandataria, y que además esos tres pollinos los mandaba pagar en el marco de una –teórica- satisfacción crediticia que el Hidalgo Caballero había recibido de contado.

¿Pagó don Quijote la letra pollinesca? En la propia obra se da cumplida respuesta a esta cuestión (I, 33), en el marco de la sabrosa plática que la duquesa y sus doncellas pasaron con Sancho Panza, el fiel escudero dice “diome los pollinos”, fiel ejemplo de que en dicha época todavía este tipo de documentos se pagaban exclusivamente atendiendo a la confianza en la persona que firmaba, máxime además cuando en nuestro caso la honorabilidad del Caballero de la Triste figura está fuera de toda duda.

Como se ha podido comprobar con motivo del análisis de la letra de los tres pollinos, el Derecho cambiario tiene historia, pero ¿tiene también futuro?

Desde luego presente sí. El contexto de crisis económica, en general, y de crisis financiero-bancaria, en particular, está resultando ser un auténtico *stress test* para la práctica totalidad de nuestras instituciones y categorías jurídicas. En concreto, los títulos cambiarios, lejos de escapar a dicha prueba de resistencia, han experimentado de lleno el examen. La presencia de resoluciones judiciales de nuestro Tribunal Supremo en esta materia es constante en los últimos años: pagarés sin antifirma o estampilla, originalidad del título para seguir el proceso, oposición cambiaria sustentada en la resolución del contrato de obra subyacente por incumplimiento de la tenedora del pagaré, excepciones cambiarias oponibles, interpretación del artículo 67 LCCH y consolidación de la doctrina jurisprudencial, o competencia en procedimiento de extravío de pagaré, etcétera (Lara 2020, *in totum*).

Por lo que respecta al futuro, la Propuesta de Código Mercantil y el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil dedican el Libro sexto del respectivo texto normativo proyectado a regular los títulos cambiarios, en el marco de lo que denominan ambos “títulos-valores e instrumentos de pago y de crédito”.

Así pues, el Título III se ocupa de los singulares títulos-valores que los textos proyectados refieren a modo “títulos de crédito”, expresión ésta que engloba a los clásicos títulos cambiarios, esto es, el cheque, el pagaré y la letra de cambio, añadiendo ahora un cuarto título: la factura aceptada.

El régimen legal del cheque, del pagaré y de la letra de cambio sigue con suficiente fidelidad la normativa contenida en los Convenios de Ginebra de 1930, para letra y el pagaré, y de 1931, para el cheque, incorporados al Derecho español en la LCyCh (Sánchez Andrés 1986, 64).

Pero es necesario tener presente que estos Convenios, aunque suscritos por España, no han sido ratificados por nuestro país, lo que permite que el futuro Código pueda modernizar sin dificultad ese régimen legal, incorporando, de un lado, algunas normas sobre la Convención de letras de cambio y pagarés internacionales aprobada en 1988 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y, a la vez, pueda simplificar el

régimen, como se manifiesta en la supresión de las copias de las letras de cambio y en que se elimina la figura de la intervención.

Además, el proyectado Código Mercantil, rompiendo definitivamente amarras con el régimen que para la provisión de fondos contenía el Código de comercio de 1885, elimina cualquier referencia a la cesión de la provisión, que, en cuanto cesión de un derecho de crédito, queda sometida a las reglas generales (Lara 2013, 93).

Las mayores modificaciones son las sistemáticas. Así, en primer lugar, destaca la unificación del régimen jurídico de los títulos de crédito, que se regulan unitariamente sin perjuicio de las especialidades que, en cada caso, se considere necesario mantener. En lugar de un régimen jurídico para la letra de cambio, de un régimen jurídico para el pagaré – preferentemente remisorio- y de un régimen jurídico del cheque, el Código proyectado contiene un único régimen jurídico del libramiento, de la transmisión, del aval, del pago y de la falta de pago de estos títulos, incluyendo, dentro de ese régimen único, las especialidades oportunas.

Pero, además, en la regulación se ha optado por dar mayor protagonismo al cheque y al pagaré en detrimento de la letra, que, de ser un título hegemónico, ha pasado en los últimos años a ser un título menos relevante. En segundo lugar, destaca la inclusión dentro del articulado de las normas sobre Derecho internacional privado, que se incorporan ahora a cada una de las partes del régimen legal en que se regule la materia sobre la que se proyectan.

En todo caso y sin duda, la mayor innovación es la relativa a la factura aceptada, no desconocida, por el contrario, en Ordenamientos jurídicos extranjeros y donde recibe distintas denominaciones de entre las que predomina la de “factura cambiaria”. Brasil (duplicata), Argentina (factura de crédito), Perú (factura negociable o conformada), Colombia, Bolivia, Guatemala, Nicaragua o Ecuador (factura cambiaria). La amplia presencia de este título valor en los países latinoamericanos se debe al “Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina” (1967) elaborado por el Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) -organismo especializado del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)- el mismo que le da el nombre de factura cambiaria y que para aquellos especialistas que debatieron este proyecto era precisamente la denominación más adecuada.

Sea como fuere la suerte que corra en el futuro los títulos cambiarios, se ha vuelto a poner de relieve recientemente que “el episodio en el que Cervantes demuestra de forma más acabada su dominio del lenguaje y de las instituciones jurídico-mercantiles es el que Sancho pierde a su rucio y don Quijote emite a su favor una letra de cambio o libranza” (Muñoz Machado 2022, 601), siendo ello una destacada prueba de la historicidad de las mismas.

Obras citadas

- Aguilera Barchet, Bruno. “El Derecho en el *Quijote*. Notas para una inmersión jurídica en la España del Siglo de Oro”. *Anuario de Historia del Derecho Español* 76 (2006): 173-214.
- Cervantes, Miguel de. *Don Quijote*. Francisco Rico et al. eds. Barcelona: Crítica, 2004. 2 vols.
- Lara González, Rafael. “Réquiem por la cesión de la provisión en el Derecho cambiario español”. *Corpus Iuris Regionis, Revista Jurídica Regional y Subregional Andina* 13 (2013): 93-104.
- Lara González, Rafael. *Los títulos cambiarios. Cuestiones de presente y perspectiva de futuro*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Civitas, 2020.
- Muñoz Machado, Santiago. *Cervantes*. Barcelona: Editorial Planeta, 2022.
- Ortega Dato, José Angel. “Los dineros en El Quijote”. *Suma* 52 (2006): 33-40.
- Otero Lastres, José Manuel. “Letra de cambio de pollinos”. *La Voz de Galicia*, 11 de julio de 2005.
- . “Cervantes, brillante mercantilista”. *ABC*, 2 de septiembre de 2014.
- Salinas, Pedro. “La mejor carta de amores de la literatura española”. *La generación del 27 visita a don Quijote*. Madrid: Visor Libros, 2005. 39-56.
- Sánchez Andrés, Aníbal. “Marco histórico-comparativo de la nueva disciplina sobre la letra de cambio”. En VV.AA. *Derecho cambiario*. Aurelio Menéndez Menéndez dir. Madrid: Civitas, 1986. 29-93.
- Sánchez Lerma, Gemma Angélica. *La letra de cambio en blanco*. Barcelona: J.M. Bosch, 1999.
- Santiago Fernández, Javier de. “Usos monetarios en tratos, comercio y finanzas en la Castilla del Quijote”. *Cuadernos de Investigación Histórica* 22 (2005): 143-172.
- Uría, Rodrigo, Aurelio Menéndez, Antonio Perez de la Cruz. “Letra de cambio. Introducción”. *Curso de Derecho Mercantil*, II. Cizur Menor: Thomson-Civitas, 2001. 715-729.
- Uría, Rodrigo, Aurelio Menéndez. “El Derecho mercantil”. *Curso de Derecho Mercantil*, I. Cizur Menor: Thomson-Civitas, 2006. 25-48.